

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2018 00764 00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela).

En atención a lo manifestado por el accionante mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2023, y como quiera que la medida transitoria otorgada en el fallo de tutela del 27 de junio de 2018 no ha perdido vigencia,¹ porque aún no se ha emitido resolución definitiva dentro del proceso laboral No. 11001310503720180072300 de HERNANDO DE JESUS RUIZ ALBARRACIN contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. / AVIANCA S.A.,² para el Despacho es claro que el presente tramite incidental debe continuar en aras de salvaguardarse los derechos amparados por el tutelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad tutelada omitió informar al Despacho el nombre, identificación, direcciones físicas y electrónicas de la persona asignada para el acatamiento de la sentencia de tutela, el Despacho tendrá como responsable al señor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.504.702 de Bogotá, quien obra como Representante Legal Judicial y extrajudicial, según consta en el registro mercantil (folio 17 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se solicita el señor RENATO COVELO FRUTOS identificado con cédula de Extranjería No. 648.892 actuando en calidad de Representante legal de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación exijan al señor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRI identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.504.702 de Bogotá obrando en calidad de Representante Legal Judicial y extrajudicial, dar cumplimiento a la orden impartida en sentencia del 27 de junio de 2018, mediante la cual se decretó el "*...reintegre a HERNANDO DE JESÚS RUÍZ ALBARRACIN al cargo que venía desempeñando, sin desmejorar sus condiciones, y pague las acreencias dejada de cancelar debido a su desvinculación, hasta tanto la Justicia Ordinaria defina acerca de la legalidad o no de la terminación del vínculo jurídico entre ellas existe...*". Ofíciase.

Por secretaria remítase al correo de la referida entidad el link respectivo, con el fin de que el proceso pueda ser consultado en línea a través de la plataforma OneDrive.

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ "...Es claro que, si transcurre el término de los cuatro meses contemplado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 sin que se instaure la acción ordinaria, quien había obtenido el amparo judicial transitorio incumple la carga procesal que se le había impuesto y aquél pierde todo efecto. Ese término sólo se interrumpe con la presentación de la demanda a partir de la cual se inicie el proceso ordinario, que no es otro que el medio judicial idóneo para la protección de los derechos en juego. La Corte Constitucional entiende, y así interpreta el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, que el término en él indicado únicamente se interrumpe si la acción ordinaria instaurada activa un proceso en el que se controvierta el mismo asunto y los mismos hechos que fueron objeto del examen adelantando por el juez de tutela y que, según el juicio de éste, deberían esperar la resolución del juez competente, por lo cual la protección que dispensó respecto de ellos solamente fue transitoria. Por lo tanto, para determinar, en caso de discusión, si la carga procesal ha sido atendida por el actor, habrá que comparar el núcleo del debate en los dos procesos, de modo que si no existe relación alguna entre ellos, no se cumple la condición impuesta por el artículo mencionado y cesan los efectos de la protección constitucional..." Subrayado fuera del texto. Sentencia T-098/98

² Téngase en cuenta que ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral está cursando recurso de apelación de la Sentencia Proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral de esta ciudad el pasado 1 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa93a8d5e5d94fe2683ce39fd3eedceb322c7f6c34472ca56be1ad6e6aa645c**

Documento generado en 18/02/2023 02:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>